



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2017-00161-00**

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 028-2017-00161-00, librado dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra OBED CÉSPEDES DELGADO, radicado 2017-00161-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad918f5b3048ccc2214f3ea89e4153848b35094638733e32dafbdaf5ce06b2d

Documento generado en 22/06/2021 10:47:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2020-00144-00**

Vista la solicitud que antecede, en donde se solicita que se ordene la práctica de la diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria 092-30887, se requiere a la parte interesada para que allegue al proceso el F.M.I del predio anteriormente mencionado, de expedición reciente en el cual se constate que dicho bien se encuentra embargado a órdenes de este despacho para proceder con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eedc30b9dae8fd6469ce9fc809aa113e9997e2e8d8feba867680c3fd326f574e

Documento generado en 22/06/2021 10:36:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00104**

Por auto del 21 de junio del año en curso, dictado dentro de la demanda verbal sobre NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO POR FUERZA, que formula NELSON MUÑIZ CEDIEL teniendo como demandados a ALVARO ARCHILA Y OTROS, radicado 2021-00104, dispuso el envío de las diligencias por competencias a los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras (reparto) de la ciudad de Cartagena Bolívar, cuando su envío debe realizarse a los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras (reparto) del Carmen de Bolívar, Bolívar.

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del C.G.P., indica lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

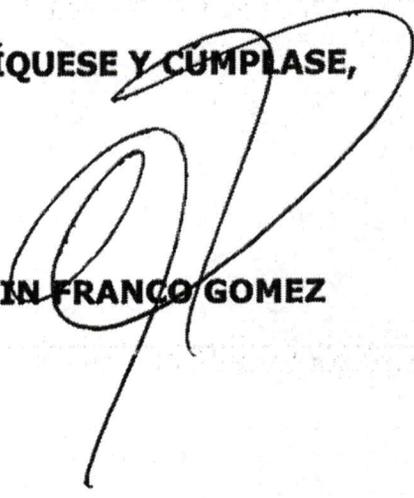
Conforme a lo anterior, estando dentro del término de ejecutoria se corregirá el cambio de palabras, ya que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 21 de junio pasado, se dijo que se remitiera la demanda y sus anexos a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS (REPARTO) DE CARTAGENA BOLÍVAR, cuando en la realidad corresponde a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCION DE TIERRAS (REPARTO) DEL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR, Por lo que el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto antes mencionado quedará así:

"...2.- Remítase por competencia la demanda y sus anexos a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCION DE TIERRAS (REPARTO) DEL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR, para lo de su cargo. ...".

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00101-00**

Por auto del 25 de mayo pasado, proferido dentro de la demanda Verbal sumaria sobre ACCION DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO que propone la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN del Socorro S., a través de apoderado judicial teniendo como demandado a MARIA DEL CARMEN RUBIANO SANTIAGO, radicado 2021-00101, se requirió a la parte actora para que allegara caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Dentro del término otorgado, los cinco (5) días, se allegó la póliza judicial No. B100038334. Ahora bien, remitidos a la solicitud de medidas se encuentran que esta no es procedente para esta clase de procesos de conformidad a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., circunstancia que obliga a inadmitir nuevamente la demanda para que la parte actora acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 ibidem.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda Verbal sumaria sobre ACCION DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO que propone la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN del Socorro S., a través de apoderado judicial teniendo como demandado a MARIA DEL CARMEN RUBIANO SANTIAGO, radicado 2021-00101, para que en el término de cinco (5) días se subsane el defecto señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da62f921ed2b0b1c7ea19d7fd030a2d3fa16828035bd7baeba5633bec7262e2
e

Documento generado en 22/06/2021 11:44:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

**Socorro S., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2014-00183-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta COOMULDESA LTDA., contra MARICELA LOPEZ PRIETO y LUIS ALBERTO RAMIREZ, radicado al 2014-00183, para decidir sobre la aprobación del remate de la de la cuota parte (50%) que posee el ejecutado LUIS ALBERTO RAMIREZ, sobre el predio denominado LOS CINCHOS, vereda El Naranjal del municipio de Socorro Santander, cuyos linderos se encuentran en la escritura No. 0125 del 11-06-2013, Notaría Segunda de Socorro S., identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-11876 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socorro S., diligencia que se llevó a cabo el pasado 7 de mayo del año en curso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que este proceso Ejecutivo fue iniciado por COOMULDESA LTDA., en contra de los Ejecutados arriba señalados, bajo el radicado 2014-00183, dictándose mandamiento de pago el 23 de abril de 2014. Una vez notificados los demandados y al guardar silencio, este Despacho en providencia del 25 de julio de 2014, ordenó seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se embargaren; a la vez que se encuentran en firme la liquidación del crédito y las costas.

El (7) de mayo del año en curso se realizó la diligencia de remate de la cuota parte (50%) de propiedad del Ejecutado LUIS ALBERTO RAMIREZ, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 321-11876, el que fue adjudicado a BETY CAROLINA FRANCO CORONADO, en su calidad de mejor postor, quien ofertó la suma de (\$4.750.000.00), debiendo realizar consignación del saldo equivalente a (\$1.750.000.00), a la vez en la diligencia se le indicó sobre las obligaciones derivadas del remate y para su pago le fue otorgado el término de cinco (5) días.

Dentro del término anterior, fueron consignadas las sumas de \$48.000.00., por el 1% por retención en la fuente; \$237.500.00., correspondiente al 5% conforme lo dispuesto

por el artículo 453 del C.G.P., así mismo pagó el saldo por valor \$ 1.750.000.oo., a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, como también el impuesto predial hasta el año 2021 del predio por valor de \$487.700.oo.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizado el análisis legal, se constata que se ha cumplido con las obligaciones indicadas en la diligencia de remate, luego se han observado las formalidades previstas en los artículos 452 a 455 del C.G.P., y es así como se publicó AVISO DE REMATE por la prensa y se presentaron las constancias de tal hecho y el certificado de libertad y tradición del inmueble. Durante la adjudicación no fue alegada irregularidad alguna que afecte la validez del remate, por lo que se han surtido todas las exigencias legales dispuestas en la ley procesal para esta clase de actos, circunstancia que abona el camino para proceder a la aprobación del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE :

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes a la diligencia de remate realizada por este Juzgado el día siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOMULDESA LTDA., contra MARICELA LOPEZ PRIETO y LUIS ALBERTO RAMIREZ, radicado al 2014-00183, correspondiente de la cuota parte (50%) que posee el ejecutado LUIS ALBERTO RAMIREZ, sobre el predio denominado LOS CINCHOS, vereda El Naranjal del municipio de Socorro Santander, cuyos linderos se encuentran en la escritura No. 0125 del 11-06-2013, Notaría Segunda de Socorro S., identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-11876 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socorro S. El área total del globo de terreno es de aproximadamente 3 hectáreas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídase copias de la diligencia de remate y de esta providencia que lo aprueba, para que se inscriba y protocolice conforme los lineamientos del numeral 3 del artículo 455 del C.G.P.

TERCERO: De la escritura de protocolización del remate alléguese al expediente copia por el rematante.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre la cuota parte objeto de remate del inmueble identificado al F.M.I. 321-11876 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro S., embargo que le fue comunicado con oficio 738 del 30 de abril de 2014.

QUINTO: Notifíquese la anterior decisión a la secuestre ALBA LUZ CERA CANTILLO para que proceda a hacer entrega de la cuota parte del inmueble matriculado al F.M.I. 321-11876 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro S., a la rematante BETY CAROLINA FRANCO CORONADO, C.C.1098646917 de Bucaramanga S., y a rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez días siguientes a la notificación; advirtiéndole que si hubo sumas producto de la administración debe consignarlas a nombre de este Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., se ordena tener como reserva de dinero para los efectos de que trata el artículo antes mencionado la suma de \$1.000.000.00., a la cual se le descontará el pago del impuesto predial del predio objeto del remate realizado por la rematante por valor de \$487.700.00, los que se le entregarán, diligénciese el formato de pago respectivo.

SEPTIMO: Hágase entrega del producto del remate al Acreedor hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5437504596fe3e34288b856f80a91421fcc93992560c45dbf5dc2117924d81b8**
Documento generado en 21/05/2021 11:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**